

tamento, el fmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión designase un funcionario técnico de dicho Instituto, en comisión de servicio, para que actuando como delegado del mismo cerca de este Ministerio asesorase sobre las funciones específicas a desarrollar por los Centros y dependencias del Departamento a este respecto y actuase como medio de enlace con el Instituto Nacional de Previsión en aquellas cuestiones que se encuentran pendientes de solución o puedan surgir en lo sucesivo.

Por todo lo cual, este Ministerio ha resuelto que, adscrita a los Servicios Centrales del mismo, dependiente de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, y en relación con la Oficialía Mayor del Departamento, realice las funciones antes expresadas la Oficina delegada del Instituto Nacional de Previsión en este Ministerio, bajo la dirección técnica del funcionario comisionado por dicho Instituto, y prestando también servicio en ella el personal designado por la Subsecretaría, que requieran las necesidades de este servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Fmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

\* \* \*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 156/1960, de 28 de enero, por el que se modifica la composición del Patronato Nacional del Museo Nacional de la Caza.*

La experiencia adquirida desde la promulgación del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se instituyó el Museo Nacional de la Caza en el Palacio de Riofrío, el avanzado estado de las obras en él iniciadas para la adecuación del inmueble al menester indicado y la variación establecida en la organización administrativa aconsejan modificar la composición de su Patronato al propio tiempo que se le dota de la agilidad precisa que permite culminar el propósito del legislador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos segundo, tercero y quinto del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos por el que se instituyó el Museo Nacional de la Caza en el Palacio de Riofrío y se creó el Patronato que ha de regentarlo, que quedarán redactados en los términos siguientes:

Artículo segundo. El Patronato Nacional del Museo Nacional de la Caza de Riofrío, bajo la alta Presidencia de Honor de Su Excelencia el Jefe del Estado, estará integrado por:

Un Presidente, que será el Ministro de Agricultura.

Dos Vicepresidentes, el primero de los cuales será el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, asumiendo la segunda Vicepresidencia la persona que, a propuesta del Ministro de Agricultura, se designe a virtud de oportuno Decreto.

Ocho Vocales, de los que tres serán designados por el Ministro de Agricultura entre aquellas personas que por su competencia en asuntos venatorios puedan colaborar eficazmente al cumplimiento de los fines encomendados al Patronato. La designación de cada uno de los cinco Vocales restantes corresponderá al Ministro de Agricultura, a propuesta del Patrimonio Nacional, Direcciones Generales de Bellas Artes y Turismo, Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado y Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Un Secretario, cuyo nombramiento corresponderá al Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo tercero.—Uno. Al Vicepresidente primero del Patronato corresponderá la representación extrajudicial de dicho Organismo en toda clase de actos y contratos, la ejecución de los acuerdos de aquél y, en general, el desempeño de cuantas funciones de dirección le fueren delegadas con carácter permanente o circunstancial. Ostentará a su vez el cargo de Conservador del Museo, que podrá delegarlo, previa autorización del Ministro de Agricultura, en cualquiera de los Consejeros.

Dos. Asimismo, a propuesta del Vicepresidente, por el Ministro de Agricultura se podrá designar un Vocal que le auxilie en el desempeño de cuantas funciones de dirección le atribuye el presente artículo con carácter de Delegado.

Artículo quinto.—Las obras necesarias para el establecimiento y conservación del Museo, así como la de prestación de enseñanzas en el mismo, se realizarán con cargo a los presupuestos de las Direcciones Generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y del Turismo, así como del Patrimonio Forestal del Estado, en cuantía que a tal respecto fijen los Ministros de Agricultura e Información y Turismo, cada uno en la esfera de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se disponen los periodos hábiles para la pesca del salmón y de la trucha durante el año 1960.*

Haciendo uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General por el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y con el fin de favorecer la mejor conservación de la riqueza piscícola se dispone que para el año 1960 los periodos hábiles para la pesca de salmónidos sean los siguientes:

1.º Para el salmón, desde el día seis de marzo hasta el dieciocho de julio, incluidas ambas fechas.

2.º Para la trucha, desde el día seis de marzo hasta el quince de agosto, ambas fechas inclusive.

3.º En los ríos, arroyos, lagos y lagunas que las Jefaturas Regionales y Delegaciones Especiales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza hayan declarado de alta montaña, la temporada hábil para la pesca de la trucha será la comprendida desde el dieciséis de mayo hasta el treinta de septiembre, ambas fechas inclusive.

4.º Quedan excluidas de esta disposición aquellas aguas sujetas a especiales regímenes de aprovechamientos piscícolas aprobados por esta Dirección General.

5.º Las truchas capturadas en aguas de alta montaña o de régimen especial de aprovechamiento fuera de los periodos hábiles de tipo general establecidos en las cláusulas primera y segunda de esta disposición solamente podrán venderse o servirse en bares y restaurantes situados en las provincias en que dichas aguas se encuentren. Cuando la venta se realice en provincia distinta se considerará efectuada en tiempo de veda y, por tanto, será sancionada como correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1960.—El Director general, Salvador Sánchez Herrera.

Sr. Jefe nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza.